

tos de hecho y de derecho que han sido objeto del debate? Luego dá por supuesto, como no puede menos de darlo, que la sentencia ha de ser conforme con la demanda. Esta conformidad ha de recaer sobre las *personas, cosas, causa y acción*, como lo dispone el antiguo derecho, á cuyas disposiciones debemos atenernos en esta materia en virtud del silencio de la nueva Ley.

Para que haya conformidad respecto de las *personas* entre la sentencia y la demanda es necesario que aquella se concrete á las que hubiesen sido parte en el pleito; si se refiriese á otras personas, no tendría efecto respecto á estas, porque una sentencia por regla general no puede obligar ni perjudicar al que no ha litigado: es un axioma legal, que nadie puede ser condenado sin haber sido antes oído y vencido en juicio. "Guisada cosa es, é derecha, que el juyzio que fuere dado contra alguno, non empezea á otro," dice la ley 20 del título y Partida antes citados, conforme con la doctrina que acabamos de sentar. Esta misma ley establece varios casos de escepcion á la regla antedicha en los cuales la sentencia perjudica al que no ha litigado; así como la ley siguiente determina cuando la sentencia dada entre algunos puede aprovechar á otros: mas, todos esos casos se refieren á personas que, en el concepto legal, están identificadas con las de los litigantes, ó que, siendo interesadas en el litigio, con conocimiento de él no han querido salir á su defensa. Sin embargo, debe notarse que estos casos particulares en nada alteran el principio antes sentado: en ellos podrá perjudicar ó favorecer la sentencia al que no ha litigado, pero es por consecuencia de las declaraciones de derechos hechas en la misma; mas no porque en ella se les haya nombrado. A los parientes del que es declarado padre natural de otro (y hacemos uso de este ejemplo, porque es uno de los casos de dicha ley), les perjudica la sentencia sin haber litigado "en razon de los bienes que podrian heredar por el parentesco; mas para que surta este efecto legal, no es necesario mencionarlos en la sentencia, ni habrá Juez con sentido comun que los mencione: en ella solo se hará espresion del padre y del hijo natural que litigaron; y véase como resulta siempre la congruencia ó conformidad entre la sentencia y la demanda respecto de las personas de los litigantes.

Para que resulte dicha conformidad respecto de las *cosas*, es necesario que la sentencia se refiera y concrete precisamente á las que han sido objeto de la demanda; á declarar, condenar ó absolver sobre el derecho ó cosa litigiosa, y de ningun modo sobre aquello que las partes no han solicitado ni discutido; y es esto de tanto rigor que será nula la sentencia que se separe de esa regla. En esta razon dice la ley de Partida antes citada: "Ca si fuere fecha la demanda antél (el judgador) sobre un campo, ó sobre una viña, é él quisiere dar juyzio sobre casas, ó bestias, ó sobre otra cosa que non pertenezca á la demanda, non debe valer tal juyzio." Y lo mismo dispone para el caso en que se demandase una cosa genérica, un caballo por ejemplo, y el Juez mandase entregar una específica, como el caballo fulano, ó al contrario; ó cuando se pidiese el cumplimiento de una obligacion alternativa, y condenase solo al de uno de sus extremos. Por identidad de razon, tampoco en la sentencia deberá condenarse al pago de los daños y perjuicios, frutos ó intereses cuando la parte no los hubiese reclamado. La razon de todo está en el principio ya indicado de que nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio: la defensa del demandado naturalmente habrá versado sobre los hechos espuestos en la demanda, y si se le condenase á alguna cosa que en la demanda no se hubiere pedido, seria condenado sobre ella sin haber sido oído ni vencido.

Lo mismo sucederia si no hubiese conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto á la *causa de pedir*. Si se demanda una finca por título de herencia, por ejemplo, y el actor no prueba esta causa de pedir, el demandado no podrá ser condenado á entregarla á pretexto de que pertenezca al actor por compra ó por otro motivo, en razon á que sobre este extremo no habrá versado la defensa: quedará, sin embargo, á sal-

vo el derecho del demandante para pedir la misma finca en otro juicio en virtud de este título del que no hizo uso (1).

Y últimamente, por iguales razones se exige dicha conformidad en cuanto á la *acción*. Si se hace uso de una acción posesoria solamente, no puede fallarse considerándola como petitoria de la cosa, porque si se absolviese al demandado, se privaría al actor del derecho que la ley le concede para entablar el juicio de propiedad despues de terminado el de posesion; y se condenase al demandado á entregar la propiedad de una cosa, habiéndosele pedido solo la posesion, seria condenado sin haber sido oído ni vencido sobre ello. Por eso la ley 16, tantas veces citada, declara nula la sentencia que fuese dada sobre la posesion, cuando la demanda hubiese versado sobre la propiedad; y lo mismo deberá decirse cuando habiéndose demandado por acción real, la sentencia recayese sobre acción personal, y al contrario, porque en todos estos casos falta la congruencia que exige la ley entre la demanda y la sentencia.

Queda, pues, demostrado que la sentencia ha de ser conforme con la demanda en todos sus extremos, esto es, en cuanto á personas, cosas, causa y acción, y que de lo contrario será nula con arreglo á la ley. Mas, no se entienda que esta conformidad ha de ser precisamente literal y absoluta; basta que lo sea en la esencia, en cuanto al fondo, aunque difieran en algun punto accidental. Si se demandan, por ejemplo, veinte mil duros, y en la sentencia solo se condena al pago de diez mil, será válida esta sentencia á pesar de que literalmente no esté conforme con la demanda, pero hay congruencia entre la cosa pedida y la mandada, entre la causa, porque se pide y porque se dá, y entre la acción entablada y la que se admite por la sentencia, y esta es la conformidad que exige la ley de Partida, como se deduce de los casos que establece. Basta, pues, que haya esta conformidad (y en muchos casos no podrá haber otra), y que la sentencia ponga fin al pleito, para que sea válida. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en varios recursos de nulidad (2).

III.

Volviendo al exámen de los artículos que estamos comentando, diremos que el 62 contiene un precepto claro y conveniente. Cuando sean varios los puntos litigiosos, el buen método exige que se haga con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos, como ordena este artículo. Con igual separacion deberán ponerse los *resultandos y considerandos* referentes á los mismos, en los fundamentos de la sentencia, consignándolos en tantos párrafos cuantos sean necesarios para esponer con claridad los diferentes hechos y el derecho en que se funde cada uno de los puntos litigiosos. (Véase el art. 333 y su comentario.)

El art. 63 reproduce un precepto de nuestro antiguo derecho, altamente moral y conveniente, puesto que vá dirigido á evitar nuevas contiendas entre las partes. Muchas veces el demandante tiene derecho á la cosa y á los frutos producidos por la misma, bien desde una época anterior al pleito, como desde la muerte del testador en las herencias y legados específicos, ó bien desde la contestacion de la demanda en que cesa la buena fé del poseedor que le daba derecho á los frutos: otras veces tiene derecho á los intereses legales de la cantidad reclamada, desde esta última época, ó desde que el deudor se constituye en mora; y otras, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que le haya causado el demandado por no haber cumplido la obligacion contraida. En todos estos casos, que la nueva ley no especifica porque pertenece al derecho civil el determi-

1. Ley 25, tit. 2º Part. 3ª

2. Pueden consultarse sobre esta materia los recursos de nulidad fallados, en 6 de Octubre de 1845 (esta sentencia se publicó en la *Gaceta* de 8 de id.); en 2 de Marzo de 1853 (*Gaceta* de 5 de id.); en 13 de Enero de 1854 (*Gaceta* de 17 de id.), y en 30 de Junio del mismo año (*Gaceta* de 4 de Julio de id.)

narlos, siempre que en la demanda se haya pedido, además de la cosa objeto principal del litigio, el abono de frutos, intereses, daños ó perjuicios, el Juez está obligado á resolver sobre ello en la sentencia, pues de otro modo no habria entre esta y aquella la congruencia necesaria para su validez, como antes hemos indicado. Por esta misma razon cuando nada se haya solicitado sobre ello en la demanda, el Juez faltaria á su deber y á la ley, si lo acordase en la sentencia.

Para los casos, pues, en que se haya pedido y proceda la condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, dispone dicho artículo, que en la sentencia se fije su importe en cantidad líquida. A este fin las partes deberán hacer la prueba conveniente, á cuyo resultado habrán de atenerse el Juez ó Tribunal para fijar dicha cantidad; y cuando de la prueba no resultara, podrán *para mejor proveer* acordar la práctica de cualquiera de las diligencias que permite el art. 48, y que crean conducentes, que indudablemente lo será el avalúo, y en algun caso tambien la confesion judicial de los litigantes. Esto es lo que con arreglo á las prescripciones generales habrá de practicarse para la debida ejecucion de aquel precepto, consignado tambien en las leyes 25, tít. 4º; lib. 5º 6 y 7, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec., las cuales se fundan para mandarlo así en que, de no liquidarse los frutos en la sentencia "resulta gran dilacion en el fenecimiento de los pleytos, y costas á las partes;" prohibiendo además por la misma razon que se remita la liquidacion á contadores.

Más, podrá suceder que no puedan reunirse en el proceso datos bastantes para que el Juez forme juicio acerca del importe en que debe fijar la cantidad líquida, y como entonces el obligarle á fijarla, daria ocasion á injusticias, para evitar este inconveniente dispone dicho artículo, que por lo menos se establezcan en la sentencia las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion. Tambien estas bases habrán de tener su apoyo en la prueba que resulte de los autos, puesto que no se deja, ni debia dejarse al arbitrio judicial el fijarlas: ellas son las que han de servir de norma en la liquidacion, y desde luego se comprende que el resultado de esta está subordinado á aquellas, como que de ellas dependerá el que sea mayor ó menor el importe de la cantidad líquida que haya de abonarse. En este caso la liquidacion ha de practicarse con sujecion á lo que prescriben los arts. 898 y siguientes hasta el 921, observándose las reglas y trámites que los mismos determinan para los diferentes casos que comprende el artículo que estamos comentando.

Dispone, por último, este artículo que "solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro," esto es, cuando no pueda fijarse en cantidad líquida el importe de los frutos, intereses, daños ó perjuicios, ni tampoco establecerse las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion, "se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia." No podia desconocer la Ley que habrá casos en que las partes no habrán hecho la prueba suficiente para poder fijar la importancia de dichas indemnizaciones en cantidad líquida, ni aun para fijar las bases de la liquidacion, y que tampoco podrá suplirse esta falta con un auto *para mejor proveer*. Cuando esto suceda, y el Juez vea que el actor tiene derecho á que se le abonen los frutos, intereses, daños ó perjuicios que ha reclamado en la demanda, *hará la condena* en la sentencia, esto es, fijará en ella el principio, declarará la obligacion que pesa sobre el demandado de abonar los frutos ó intereses, ó de indemnizar los daños y perjuicios, y reservará á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia. De lo cual se deduce que, sin haber hecho en la sentencia aquella condena, no puede darse lugar á este nuevo juicio; y téngase presente que no se hará dicha condena sin que la haya solicitado la parte interesada por las razones espuestas anteriormente al tratar de la conformidad entre la sentencia y la demanda. En los fundamentos de la sentencia se espondrán los que resulten de autos para fijar la cantidad ó las bases de

la liquidacion, ó para no poder hacer ni lo uno ni lo otro y deber reservar á las partes su derecho para fijar la importancia en otro juicio.

Este segundo juicio, aunque aquel fallo sea de la Audiencia, habrá de entablarse ante el Juez de primera instancia que hubiese conocido de la cuestion principal, y se seguirá por los trámites del juicio ordinario con arreglo á la disposicion general del art. 221, acompañándose á la demanda la certificacion del acto de conciliacion, que se intentará previamente cuando el caso no sea de los esceptuados, y todos los demás documentos y requisitos que previenen los arts. 18, 224 y 225. Sin embargo, como en la demanda habrá de precisarse la cantidad que la parte reclame por los conceptos antes espresados, se dará á este nuevo juicio la tramitacion que le corresponda segun sea de mayor ó de menor cuantía; y es regular que convenga sustanciarlo á continuacion del anterior, si en él obran pruebas ó documentos que sean conducentes. Si no escediese de 600 reales la cantidad que la parte reclame por dichos conceptos en virtud de la condena hecha en la sentencia, habrá de decidirse en juicio verbal con arreglo al art. 1162. No fija la Ley término para entablar este nuevo juicio, y por lo tanto deberá observarse lo que, con aplicacion á este caso, dispone la Ley Recopilada (1), segun la cual, "la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años y no menos;" este pues, será el término que tendrá la parte interesada para entablar el nuevo juicio de que se trata.

Pero cúidese mucho de no confundir este último caso del art. 63 con el segundo que el mismo establece, porque la diferencia es muy notable y trascendental en cuanto á procedimientos: con el primero no puede haber equivocacion, porque en él se fija la cantidad líquida, mas sí puede haberla entre los otros dos, porque los separa una línea imperceptible. Si al condenar á una parte á que restituya ó entregue á la otra *finca*, se añade, *con los frutos producidos ó debidos producir desde la contestacion de la demanda*, que suele ser la fórmula mas corriente, tenemos en esta condena las bases con arreglo á las cuales ha de hacerse la liquidacion, que son: 1º la clase de frutos que se ha de abonarse; y 2º el tiempo ó período dentro del cual han de haber sido producidos los frutos de que se trata. De consiguiente, en este caso, para determinar la importancia de la cantidad líquida de esos frutos, no habrá de seguirse un nuevo juicio ordinario, que se observarían para la liquidacion los trámites establecidos por el art. 221 y siguientes (véanse con sus comentarios). Si el pleito versare sobre el cumplimiento de una obligacion, por ejemplo, de un contrato de arriendo contra el colono que hubiese arrendado la finca, y al condenarle al cumplimiento de esta obligacion, lo fuese tan solo por no haber estado sin cultivo y abandonada la finca, desde tal tiempo, estas serán las bases para la liquidacion de los perjuicios, la cual se practicará con arreglo á los trámites establecidos en el art. 910 y siguientes (véanse tambien con sus comentarios). Pero, cuando la sentencia solo se hiciese generica ó indeterminadamente la condena de frutos, daños y perjuicios, sin fijar tiempo ni ninguna otra base para la liquidacion, añadiéndose, como debe hacerse siempre en este caso, que se reserva á las partes su derecho para que en otro juicio se fije la importancia de los frutos ó perjuicios, entonces, y solo entonces, es cuando habrá de seguirse otro juicio ordinario con este objeto. Muy raro será el caso en que no puedan fijarse las bases al menos para la liquidacion, y así deben hacerlo los Jueces y Tribunales para cumplir con la Ley, y evitar á las partes los perjuicios consiguientes á tener que usar de su derecho en otro juicio con los pesados y costosos trámites del ordinario. Y al fijar dichas bases, deben cuidar de precisarlas todo lo posible, espresando las clases de frutos y perjuicios que hayan de abonarse, y las de

1. Ley 5ª, tít. 8º, lib. 11, Nov. Rec.

ducciones que por cultivo ó por otros motivos deban hacerse, á fin de simplificar la liquidación.

A veces suelen los Jueces no hacer espresion en la sentencia de los frutos y perjuicios, á pesar de que se haya solicitado en la demanda, ya hemos indicado antes los efectos de estas omisiones que deben evitar los Jueces para no incurrir en responsabilidad. Para este evento permitia la ley 3^a, tít. 22 de la Part. 3^a, que todo Juez pudiese de oficio "emendar e enderezar su juyzio . . . en la manera que entendiere que lo debe hacer, segun derecho . . . tan solamente en aquel dia en que dió la sentencia, ca despues non lo podrian hacer." Hoy esto no puede hacerse sino á instancia de alguno de los litigantes, y solo cuando lo soliciten dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia (véase el art. 77 y su comentario).—Escusado parecerá advertir, que cuanto disponen los tres artículos que estamos comentando, y cuanto hemos espuesto en su razon, se refiere lo mismo á los Jueces inferiores que á los Tribunales Superiores y Supremo.

IV.

Réstanos solo examinar el segundo párrafo del art. 61, que por su importancia y la especialidad del precepto que contiene, bien merecia la pena de que se le hubiese dedicado un artículo. "No podrán, dice, bajo ningun pretesto los Jueces ni los Tribunales aplazar; dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito." *Bajo ningun pretesto*, ni aun el de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley. Este es un principio que, si bien pudo ser combatido en el sistema antiguo de gobierno, dispondo el Rey administraba la justicia y reasumia en sí todos los poderes del Estado, arreglado no tiene impugnacion, y se halla admitido como regla general. Y no puede ser su apoyo modo, si el poder judicial ha de ser independiente del legislativo y del ejecutivo como lo es en España por la Constitucion del Estado, y como lo es en todos los países y desde el constitucionalmente. Si en los casos indicados, el Juez hubiese de suspender su que de ella, consultar la resolucion al poder legislativo, único competente para hacer ó haya de haber auténticamente las leyes, seria tanto como resignar y someter á éste su prescriben la ria de consiguiente su independencia: esto sin contar que la nueva ley, que que los mismos para aquel caso especial, tendria efecto retroactivo, porque se habria de aplicar preexistente, á lo que se opone otro principio de la ciencia de gobernar

Dispone, por lo de esta obra no nos permite estendernos en mas consideraciones sobre otro," esto es, en las que se invertirían muchas páginas si hubiésemos de tratarla con la intereses, da que permite. Baste, pues, el consignar que el precepto antedicho es un principio general admitido por casi todos los publicistas modernos, y sancionado por la jurisprudencia de todos los países regidos constitucionalmente como el nuestro: la nueva para que sanciona tambien, y no hay mas que cumplirla.

Dispone, por lo de esta obra no nos permite estendernos en mas consideraciones sobre otro," esto es, en las que se invertirían muchas páginas si hubiésemos de tratarla con la intereses, da que permite. Baste, pues, el consignar que el precepto antedicho es un principio general admitido por casi todos los publicistas modernos, y sancionado por la jurisprudencia de todos los países regidos constitucionalmente como el nuestro: la nueva para que sanciona tambien, y no hay mas que cumplirla.

Las no se entiendan por esto derogadas las leyes 14, tít. 1^o, Part. 1^a y 3^a, tít. 2^o. lib. 11. Nov. Rec. en cuanto se refiere á esta materia, y que en su consecuencia los tribunales no pueden acudir al Gobierno esponiendo para la resolucion competente las dudas de ley y demás que se les ocurra relativo á la legislacion, facultad que les concedia el Reglamento provisional para la administracion de justicia en sus arts. 86 y 90, núm. 14. Nada tiene de comun el uno con el otro caso. Cuando la práctica haga conocer á los Jueces y Tribunales la necesidad de aclarar alguna ley ó de que se forme de nuevo, podrán elevar al Gobierno, por conducto de su superior respectivo, las observaciones oportunas al efecto, pero en términos generales y sin concretarse á negocios pendientes entre partes; y el Gobierno por sí, ó acudiendo á las Cortes, procurará la resolucion oportuna si el caso lo merece. Mas esta resolucion, esta nueva ley no podrá tener aplicacion sino á los casos que ocurran en lo sucesivo, y de ningun modo al que acaso haya moti-

vado la consulta, y mucho menos se esperará la resolucion del Gobierno para fallarlo.

Tengan presente los Jueces y Tribunales que incurrir en grave responsabilidad por aplazar, dilatar ó negar la resolucion de los pleitos que ante ellos pendieren. La ley 11, tít. 22, Part. 3^a, á pesar de permitir, siguiendo el sistema de aquellos tiempos, que se elevase al Rey para su resolucion el pleito en que el Juez dudase del derecho que debia aplicar, añade: "Pero ningun judgador non debe esto facer por escusarse de trabajo, nin por alongamiento de pleyto, nin por miedo, nin por amor, nin desamor que aya á ninguna de las partes . . . Ca si de otra quisa lo ficiesse, debe por ende recibir pena segun entendiere el Rey que la merece." Mas terminante, y de aplicacion al presente caso, es el art. 272 del Código penal vigente: "El Juez, dice, que *maliciosamente* se negare á juzgar, so pretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension . . . En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia." De manera, que aquí están comprendidos los tres casos de que habla el artículo que estamos comentando; *aplazar, dilatar ó negar* la resolucion; pero solo cuando esto se hiciese *maliciosamente*: mas, cuando no medie *malicia* de parte del Juez, cuando solo haya descuido ó negligencia escusables, entonces deberá ser corregido disciplinariamente por el Tribunal Superior respectivo, como lo dispone el art. 332 respecto de los Jueces que dejan trascurrir los términos sin dictar sentencia, lo que equivale á dilatar la resolucion. Estas correcciones serán las marcadas en el art. 44, que puede verse con su comentario.

¿Deberá considerarse comprendida en este caso la *omision* del Juez en resolver algunos de los puntos litigiosos? Indudablemente que sí. El Juez está obligado á dar su resolucion sobre todos los puntos ó cuestiones que se hayan discutido en el pleito; de otro modo la sentencia no seria conforme á la demanda. Antes de pronunciar sentencia, debe estudiar todos los puntos de hecho y de derecho que se han discutido, para consignarlos en los fundamentos de la misma y dar sobre ellos su fallo; si por inadvertencia ó por malicia *omite* alguno, equivale á *negar* la resolucion sobre aquel punto, y por consiguiente, tendrán aplicacion á este caso las disposiciones del artículo que estamos comentando y demás antes citadas. Lo mismo será si se negase, dilatara ó aplazase la resolucion de algun incidente: esta es una cuestion que se discute en el pleito y que debe resolverse, y por lo tanto está tambien comprendido este caso en la letra y espíritu de la Ley. Mas si el punto, aunque indicado en los autos, no hubiese sido discutido, ó no se hubiere alegado en tiempo oportuno, como que entonces no debe recaer resolucion sobre él en aquel juicio ó instancia, el Juez no solo podrá, sino que deberá omitir su resolucion sin incurrir en responsabilidad.

Si los Jueces y Tribunales no pueden bajo ningun pretesto, como hemos visto, aplazar, dilatar, negar ni omitir la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, ¿qué harán cuando no haya ley que resuelva el caso, ó cuando duden del derecho de las partes?—En primer lugar, si hay costumbre que haya adquirido fuerza de ley, á ella deberán sujetarse (1): en segundo defecto, seguirán lo que se halle establecido por la ley para casos semejantes ó que tengan analogía con el de que se trate, toda vez que segun una regla del derecho (2) se puede juzgar "por otro caso de ley semejante, que se fallase en escripto:" á falta de lo uno y de lo otro, debe recurrirse á la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, como se deduce del art. 1012; y en defecto de todo se apelará á los principios generales del derecho y á lo que dicta la razon natural. *Deficiente lege et consuetudine, recurrendum est ad rationem naturalem*, dice Antonio Gomez en el comentario de la ley 1^a de Toro, núm. 9. Será di-

1 Ley 6^a, tít. 2^o, Part. 1^a

2. Regla 36, tít. 33, Part. 7^a

fiel se presente ningun caso que no se halle resuelto por la ley, la costumbre ó la jurisprudencia; y si en último término se hubiese de apelar á los principios generales del derecho, habrá de seguirse siempre la opinion mas probable. En caso de duda, debe ser absuelto el demandado *in dubiis, reus est absolvendus*, segun una regla del derecho; y segun otra, *in parii causa, melior est conditio possidentis*. Estas son las reglas á que habrán de sujetarse los Jueces y Tribunales en el caso de que se trata.

Otras disposiciones relativas á las sentencias debieran tambien encontrarse en este lugar como de aplicacion general, por ejemplo, la del art. 331 en cuanto señala el término para dictarlas; la del 332 antes citada; la del 333 tambien citada sobre el modo y forma de fundarlas, y la del 334 que fija el término dentro del cual han de notificarse: de ellas nos ocuparemos en su lugar respectivo, pues, como meros comentadores, no nos parece conveniente alterar el orden seguido por la Ley. Tambien nos parece que á continuacion de los tres artículos que acabamos de examinar, ó del siguiente, debiera haberse colocado el 77, cuyo comentario podrá consultarse como complemento de esta materia.

ARTÍCULO 64.

En el mismo dia en que se firmaren las sentencias definitivas, ó si en el no fuere posible, en el siguiente hábil, se leerán en sesión pública por el ponente, segun lo prevenido en el núm. 6º del art. 37, y se notificarán á los procuradores de las partes.

En el art. 39 de las Ordenanzas de las Audiencias se disponia que las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los magistrados que hubiesen concurrido á la vista, se publicaran en la Sala originaria, leyéndolas el mismo Semanero, y hallándose presente el escribano de Cámara del pleito para autorizar la publicacion. La nueva Ley, si bien consigna en el art. 64 el mismo principio, se aparta algo en los detalles del precepto que formularon las Ordenanzas: fija en primer lugar acertadamente el término dentro del cual ha de hacerse la publicacion de la sentencia, lo cual no espresaban aquellas; determina que las sentencias se lean por el Ponente, que es el que ha venido á reemplazar en sus funciones al Semanero, y aunque omite indicar que debe presenciar la publicacion el escribano de Cámara, es indudable que seguirá practicándose lo mismo, por la razon y con el objeto que se expresa en las precitadas Ordenanzas.

El art. 64 termina su precepto con una locucion que podrá dar lugar á una duda: "y se notificarán, dice, á los procuradores de las partes." ¿Qué quiere significarse con esto? ¿Quiere darse á entender que las sentencias de los Tribunales Supremo y Superiores deben notificarse solo á los procuradores y no á las partes, ó ha de entenderse que dichas notificaciones, lo mismo que la publicacion de las sentencias ha de hacerse en el mismo dia, ó si no fuere posible, en el siguiente hábil, ó sea aquel en que funcionan los Tribunales con arreglo á lo prescrito en el art. 9º. Lo primero, es en nuestro concepto evidente, como ya tuvimos ocasion de manifestar al ocuparnos de los arts. 21 y 22 (pág. 102) por cuyo motivo no creemos deber reproducir ahora las consideraciones que podrán consultarse en aquel lugar.—Solo diremos, para terminar este comentario, que la colocacion del art. 64 parecia mas propia inmediatamente despues del 60, al cual, así como á los dos anteriores hace referencia, y con los que está íntimamente relacionado, pues que forma su complemento.

ARTÍCULO 65.

De las providencias interlocutorias pronunciadas por los Jueces de primera instancia

puede pedirse reposicion dentro de tres dias improrogables. Si no se estimare podrá apelarse en un término igual al anterior.

ARTÍCULO 66.

De las providencias interlocutorias pronunciadas por los Tribunales Supremo y Superiores podrá suplicarse dentro del término señalado en el artículo anterior.

La Sala que las hubiere dictado, previa audiencia de la otra parte, si lo estimare necesario, determinará sobre la súplica lo que crea justo y procedente.

Al comentar los arts. 20 y 48, nos hemos ocupado incidentalmente del 65 y 66, si bien remitiéndonos á este comentario, donde correspondia explicar su sentido ó inteligencia, tarea que vamos á cumplir ahora con la estension y detenimiento que requiere una materia de tanta importancia, por la grande influencia que ha de tener en la pronta administracion de justicia, y por la imprescindible necesidad de que á la sombra de la nueva Ley no se introduzcan corruptelas y abusos que eternicen los pleitos, con gran perjuicio de las partes y del decoro de los Tribunales.

La facultad que los artículos 65 y 66 conceden á los Jueces y Tribunales de poder enmendar ó revocar las providencias interlocutorias que dicten, no solo la vemos consignada en la antigua legislacion, sino que se haya elevada á la categoría de un principio de derecho: *Judex ab interlocutorio semper divedere potest*. La ley 2ª, tít. 22, Part. 3ª, despues de definir lo que se entiende por providencia interlocutoria, y de manifestar que puede el juzgador darla por escrito ó por palabra, añade: "ó otrosí la puede toller e enmendar por alguna razon derecha cuando quier ante que dé juyzio acabado sobre la demanda principal." Vago ó indeterminado era este precepto; se fijaba un principio, pero no se manifestaba el modo, el tiempo y la forma de ejecutarlo: la jurisprudencia de los Tribunales suplió este vacío hasta el punto de considerar como una regla invariable que de toda providencia interlocutoria de gravámen irreparable podia pedirse reposicion dentro de tercero dia, ó apelarse dentro de los cinco desde que fué notificada. No sucedia lo mismo en cuanto á las sentencias definitivas, que no podían variarse ni enmendarse una vez pronunciadas, como preceptuaba la ley 3ª, tít. 22, Part. 3ª, cuyo mandato ha reproducido la nueva Ley en su art. 77. Dejando para su lugar oportuno ocuparnos de este último, deberemos concretar nuestras consideraciones á los dos primeros, esto es, á los arts. 65 y 66, que si bien en el fondo contienen el mismo precepto, se diferencian no obstante en su forma, y por esta razon creemos deber examinarlos separadamente.

Los términos del art. 65 son generales, absolutos: de las providencias interlocutorias, dice, que pronuncien los Jueces de primera instancia puede pedirse reposicion dentro de tres dias improrogables. Si no se estimare, podrá apelarse en un término igual al anterior. Hé aquí una disposicion, que si se entendiera y aplicara literalmente, podria decirse que ponía en mano de los litigantes de mala fé el arma mas terrible que se habia imaginado para dilatar los pleitos hasta lo infinito. Sin duda se ha cometido alguna omision involuntaria al redactar dicho artículo, porque no es posible creer que una ley que tiende á cortar los abusos que se habian introducido en la práctica, y que respira por todas partes el deseo de abreviar la marcha de los negocios, consagrando el principio de celeridad compatible con la justicia, abriese la puerta tan inconsideradamente, y sin limitacion de ningun género, á las reposiciones y apelaciones de toda